

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 30 de noviembre de 2021. Al Despacho para proveer, el proceso ordinario No. **2018-101** de **CAFESALUD EPS S.A. y OTRAS** en contra de **ADRES y OTRAS**, informando que SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN allegó nuevo poder (fls. 1161-1162), que la demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL allegó escrito (fls. 1327 a 1329), que la demandante SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN presentó solicitud de desistimiento parcial (fls. 1330 a 1336), y que las demandadas CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN allegaron solicitud de suspensión del proceso (fls. 1337 a 1340), y que la demandada ADRES guardó silencio, estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. VALERY JULIANA GORDILLO MARTINEZ, identificada con C.C. 1.018.480.277 y portadora de la T.P. 326.984, para actuar como apoderada de la demandante SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, en los términos previstos en el poder (fl. 1162).

Se observa además que a través de escrito remitido el día 12 de noviembre de 2021 (fls. 1327 a 1329), LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL dio respuesta al requerimiento formulado por el Despacho y para el efecto indicó que, *"la responsable de informar que Entidades Prestadoras Del Servicio De Salud se han acogido a lo dispuesto en el Art 237 de la ley 1955 de 2019, -parámetros de punto final –es la ADRES, dada la responsabilidad de esa entidad respecto al procedimiento y verificación de los requisitos para sanear dichas cuentas; Por lo que mi poderdante desconoce si se ha efectuado algún trámite en este sentido"*.

De otra parte, el día 17 de noviembre de 2021, la demandante SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, a través de su apoderada, presentó solicitud de desistimiento parcial y la continuación del proceso por los demás recobros (fls. 1330 a 1336).

Ahora bien, las demandantes CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de apoderado manifiestaron que *"de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 19 del C.P.T. y S.S., relacionado con el derecho que tienen las partes de llegar a un acuerdo que defina el futuro de esta Litis objeto de estudio, y con la finalidad de tramitar el saneamiento financiero del sector salud del que trata la Ley*

1955 de 2019, me permito informar que las partes aún se encuentran intentando realizar acercamientos para transigir las diferencias en el marco de esta norma conocida como "Ley de Punto Final", por lo que solicita "ordenar nuevamente la suspensión del proceso por el término de 6 meses, con la salvedad de que, si las partes llegásemos a lograr un acuerdo, se le hará saber al Despacho en su oportunidad".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las solicitudes elevadas por las demandadas no se encuentran coadyuvadas, previo al pronunciamiento que corresponda, se dispone poner en conocimiento de las partes las solicitudes formuladas por los apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y las demandantes SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y CRUZ BLANCA EPSS.AEN LIQUIDACIÓN.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

